

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	2019 - 00253 P.T. No. 19.046
NATURALEZA:	FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.
FECHA DE FALLO:	SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020.
DECISION:	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
SECRETARIO SALA LABORAL

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 5:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
SECRETARIO SALA LABORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-003-2019-00253-01  
**RADICADO INTERNO:** 19.046  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, presidida por NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del proceso de reintegro por fuero sindical promovida por CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra la sentencia del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1.1. Fundamentos de hecho.**

La señora CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL, mediante apoderado judicial, interpuso acción especial de fuero sindical contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO para que se declare la existencia de fuero sindical por ostentar la calidad de Tesorera del Sindicato SINALTRAEMPRES SUBDIRECTIVA NORTE DE SANTANDER mientras ejercía el cargo de Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, ordenando el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad y que en consecuencia se condena al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo.

Refiere, que ingresó al Ministerio del Trabajo el 13 de diciembre de 2010, al ser nombrada en provisionalidad como Inspectora de Trabajo en la sede Regional de Cúcuta, con una asignación mensual de \$3.750.000. Que se dio por terminada su vinculación el 4 de junio de 2019 mediante Resolución No. 0788 del 28 de marzo de 2019. Explica, que la Comisión Nacional de Servicio Civil definió y adelantó la convocatoria a concurso abierto de

méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la entidad para 13 entidades de la Nación mediante la Convocatoria 428 de 2016. Que el 21 de marzo de 2019 se entregó al Ministerio del Trabajo el registro de la nueva junta directiva de la organización SINALTRAEMPRES SUBDIRECTIVA NORTE DE SANTANDER donde fue elegida como Tesorera y la misma fue debidamente registrada. Que mediante Circular 053 del 30 de octubre de 2018 se estableció una protección relativa para aforados ante la provisión de nombramientos y pese a ello se le incluyó en la relación a desvincular, desconociendo su fuero sindical.

La demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO al contestar la demanda aceptó la vinculación de la actora en provisionalidad, con las limitaciones a permanencia, aclarando que el salario de la actora era \$3.758.304 según Decreto 1011 de 2019. Señalando que la terminación de la relación laboral se derivó de la causal objetiva y ejecución de la convocatoria para acceder a cargos desde la carrera administrativa, quedando desvinculada el día antes a que tomara posesión en periodo de prueba el elegible en estricto orden de mérito. Refiere que SINALTRAEMPRES allegó el depósito el 21 de marzo de 2019 pero se certifica en el grupo de archivo del 27 de marzo. Explica que, si bien se aplicaron criterios para garantizar los fueros de estabilidad laboral relativa, de las 18 vacantes de empleo se conformó una lista con 24 elegibles y la misma quedó en firme, debiéndose garantizar el mérito. Propone como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE FUERO, INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN, CARENANCIA DE OBJETO PARA RECLAMAR Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

### **1.2. Identificación del tema de decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, declaró probada la excepción de mérito de carencia de objeto para demandar y absolvió a la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO de las pretensiones incoadas en su contra.

### **1.3. Fundamento de la decisión apelada**

El Juez de primera instancia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que el problema jurídico a resolver es determinar si la demandante Claudia Johanna Reyes de Real tiene derecho a que el Ministerio del Trabajo la reintegre al cargo que venía desempeñando de Inspectora de Trabajo, en razón a que fue desvinculada del cargo cuando gozaba de la garantía del fuero sindical, como tesorera de SINALTRAEMPRES Subdirectiva de Norte de Santander.

- Identificó como hechos demostrados en el expediente: (i) que el 21 de marzo de 2019 se registró la nueva directiva del sindicato y la actora fue designada como TESORERA, estando amparada por fuero sindical según el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo literal C, (ii) que tras haber adelantado concurso abierto de méritos a través de la C.N.S.C., se adoptó lista de elegibles para proveer 18 vacantes de empleo “*Inspector de trabajo y seguridad social*” en esta dirección territorial y la actora ocupó el puesto 21

de 24, siendo provisto su puesto en Resolución No. 0788 del 28 de marzo de 2019 por agotar el orden de mérito.

- Por lo anterior, estima que la discusión planteada gira sobre el cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2015 para desvincular a la actora y si era necesario que esta entidad solicitará la autorización del Juez Laboral para proceder a dar por terminado la relación legal y reglamentaria en provisionalidad para proceder con el concurso de méritos; norma que establece que el orden de provisión definitiva para empleos de carrera y cuyo párrafo segundo establece como proseguir cuando el proceso de selección resulte una lista de elegibles conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados, estableciendo una protección relativa para trabajadores en provisionalidad incluyendo aforados sindicales, pero sin que se obligue al Ministerio del Trabajo a solicitar el permiso especial para proceder con la prevalencia del mérito, debiendo garantizar el nombramiento de los primeros puestos en la lista de elegibles.

- Resalta que siguiendo la norma en cita, asiste razón a la parte demandante al indicar que no se cumplió con la protección relativa que le asistía al iniciar el nombramiento de la lista de elegibles, desconociendo que gozaba de fuero sindical y había ocupado el puesto 21 de dicha lista, debía tener prevalencia para mantenerse en el cargo pero sí le dio dicha prerrogativa a personas con discapacidad y madres cabeza de familia; de manera que, sí resulta reprochable este incumplimiento.

- Pese a lo anterior, explica que la providencia C-119 de 2005 analiza la carrera administrativa y que su objetivo es disminuir el factor de discrecionalidad para proveer empleos del Estado mediante un sistema de igualdad de oportunidades por lo que el registro de elegibles tiene una protección especial para el ingreso que resulta prevalente frente a quienes ocupan los mismos pese a que cuenten con fuero sindical, como lo reconoció la Sala de Casación Laboral en providencia STL7254 de 2017 donde revocó un reintegro por desconocer el sistema de carrera administrativa y concluyó que no era necesario agotar el permiso al no poderse considerar la desvinculación como despido.

- Explica entonces, que el legislador habilitó el retiro del servicio del empleado en provisionalidad sin autorización judicial, cuando no supera el período de prueba, obtiene calificación insatisfactoria o en caso de concurso de méritos no participa o no ocupa un puesto que permita su nombramiento en orden de mérito por tratarse de situaciones objetivas establecidas como causal de retiro del empleo y que no requieren de autorización judicial por aplicar el mérito y la igualdad de oportunidades.

- Concluye así que en el caso de CLAUDIA REYES, si bien superó el concurso de méritos ocupó el puesto 21 de la lista de elegibles de 18 vacantes, por lo que no se requería de autorización judicial por cuanto no se encontraba en orden de méritos para permanecer en su cargo y su retiro se da por una situación objetiva, frente a la que no opera el fuero de estabilidad relativa, por lo que cualquier inconformidad con la Resolución No. 0788 del 28 de marzo de 2019 ahora debe ser agotada ante la jurisdicción contencioso administrativa y se declara probada la excepción de carencia de objeto para demandar.

## **2. APELACIÓN**

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, con fundamento en lo siguiente:

- Que las normas citadas por la decisión de primera instancia son aquellas que justamente considera vulneradas en el caso de la actora, y que fueron analizadas en una jurisprudencia aportada en los alegatos de conclusión que si bien fue tachada por la demandada, proviene del Tribunal de Medellín cuya actividad jurisprudencial tiene buena reputación.

- Reclama que no se hubiera observado el análisis allí realizado sobre La Sentencia C-119 de 2005 que se menciona en este caso, donde se analiza que para el actor controvertir que su desvinculación se originaba en la necesidad de vincular a quienes conformaban la lista de elegibles, no se podía pasar desapercibido que también la conformaba y había unas normas de provisión que se pasaron desapercibidas sobre este aspecto.

- Que la jurisprudencia aportada ni siquiera el actor había estado en el concurso y aun así se le amparó la protección legal porque existían una serie de normas previas a su desvinculación que el Ministerio no acató de manera arbitraria, desconociendo que debía dejar en provisionalidad a quienes tenían una protección especial; sin que se haya demostrado la tacha contra dicha providencia, tratándose de un pronunciamiento reciente.

- Que no comparte la decisión porque el Ministerio vulneró las normas aplicables y si bien se cita una decisión de la Corte, es posible apartarse del mismo porque si bien el mérito y la meritocracia son valores importantes, también lo es el fuero sindical y debe ser debidamente garantizado.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si en este caso es procedente la acción de reintegro a favor de la señora CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL, por ser despedida por la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO cuando gozaba de la garantía de fuero sindical por hacer parte del Sindicato SINALTRAEMPROS SUBDIRECTIVA NORTE DE SANTANDER en su calidad de tesorera de la misma?.

### **4. CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 Generalidades de la acción de fuero sindical**

A fin de determinar si la demandante gozaba de fuero sindical al momento de su desvinculación, es menester recordar que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para esta no bastará con la justa causa sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Al respecto del fuero sindical establece el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: *“(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

A su vez, esta norma señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

*“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

*PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **4.2 Caso concreto**

En el presente asunto, la jueza *a quo* resolvió denegar las pretensiones de reintegro considerando que según los hechos demostrados en el proceso, si bien la señora REYES DELREAL contaba con fuero sindical para el momento de su desvinculación, esta no puede considerarse un despido, sino una causal de retiro legal y objetiva que no requiere permiso para su configuración, pese a la calidad de aforada que ostenta, pues debe prevalecer el mérito e igualdad, resultante de la lista de elegibles que la actora conforma pero no en una posición que permitiera su ingreso por carrera administrativa y no como provisional, por lo que su derecho de estabilidad relativa debe ceder.

En la alzada, manifiesta el apoderado judicial de la accionante, que se está desconociendo la garantía del fuero sindical que debió agotarse en todo caso pese a que la causal de retiro se corresponda con un concurso de méritos y que se desconoció el precedente aportado del Tribunal Superior de Medellín, donde se amparó a una persona en igualdad de condiciones.

Previo a analizar con detalle los reparos del recurrente; concuerdan las partes que CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL fue nombrada en provisionalidad como INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución 5013 del 30 de noviembre de 2010, posesionada el 13 de diciembre de ese año y ejerció este cargo hasta que se expidió la Resolución No. 0788 del 28 de marzo de 2019, con la que se efectuaron nombramientos en período de prueba de las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles y con ello finalizaron los nombramientos en provisionalidad, siendo designado en el puesto de la actora el señor LEONARDO FRANK MENDOZA PÉREZ.

Respecto de la calidad de aforada, se observa a folio 7 el certificado proferido por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en el que se evidencia que la señora CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL ostenta la calidad de tesorera del

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SINALTRAEMPRESOS – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, registrada el 21 de marzo de 2019, por lo que ostenta una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en el artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez establecida la modalidad de vinculación, forma de terminación y la calidad de aforada de la actora, se procede a revisar si le asiste la razón al apelante en lo correspondiente al desconocimiento de la protección especial de aforada que le asiste a su representada, aplicable aún en casos donde se termina el nombramiento en provisionalidad, por el ingreso de una persona en carrera administrativa. Circunstancia sobre la que existe norma expresa aplicable, pues la Ley 909 de 2004, que reguló la carrera administrativa, confirió en el artículo 53 facultades expresas al presidente para regular el procedimiento ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidiendo el Decreto Ley 760 de 2005 cuyo artículo 24 reza:

*“No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

*24.1. Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

***24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.”***

Por lo anterior, basta con verificar que la situación de la actora encajaba en una de las 3 causales de orden legal para no acudir a solicitar la autorización judicial y levantar el fuero sindical; circunstancia que se desprende de los resultados de la Convocatoria No. 428 de 2016 que terminó en la expedición de la Resolución No. 788 de 2019, pues si bien la demandante conforma la lista de elegibles para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo hace en el puesto 21 de 24 y solo estaban disponibles para proveer 18 vacantes de ese cargo. Es decir, que la actora no ocupaba uno de los puestos que permitían su nombramiento en estricto orden de mérito y por ende la terminación de su relación legal y reglamentaria, no requería de autorización judicial pese a ser aforada sindical, tanto por expresa disposición legal como por no identificarse con un despido sin justa causa.

Tal y como señaló la jueza a *quo*, esta es una norma cuya constitucionalidad ya ha sido avalada por la Corte Constitucional en providencia C-1119 de 2005, al explicar sobre la falta de necesidad de autorización judicial en los 3 escenarios del artículo 24 que *“...se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes.*

*Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos”.*

Este análisis jurisprudencial permite responder el primer argumento del apelante, en el sentido que ya la misma Corte Constitucional ha dirimido el conflicto entre los derechos de fuero sindical y de mérito para ingresar a empleos públicos, al estimar que la estabilidad relativa que ostenta un empleado en provisionalidad con fuero sindical tiene su limitación en el acto que busca proveer dicho empleo con la persona que superó el concurso público de méritos en la posición más alta.

El segundo punto que se resalta en la argumentación del apelante es que existe una decisión del Tribunal Superior de Medellín confirmando el reintegro en un caso idéntico a otro Inspector del Trabajo y que se trata de un precedente aplicable; sobre la vinculatoriedad del precedente, en Sentencia SU354 de 2017 la Corte Constitucional explica:

*“esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.*

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.*

*El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

Para este caso, el referente que se solicita aplicar como precedente horizontal es un fallo del 13 de febrero de 2020 proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en acción de reintegro por despido con fuero sindical promovida por NESTOR DARÍO ZULUAGA que revoca la decisión de primera instancia y dispone condenar al reintegro, pero al analizar sus consideraciones es posible identificar claramente que se trata de un asunto con circunstancias fácticas diferentes al presente, dado que allí se explica que en la Seccional Antioquia se ofrecieron 73 cargos y la lista de elegibles estaba conformada por 65 personas, por lo que se debió dar preferencia como últimos puestos susceptibles de ser reemplazados a

las personas identificadas en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, donde se incluye a los aforados.

Como se explicó previamente, en el caso de la Seccional Norte de Santander la lista de personas elegibles era superior al número de cargos vacantes y por ello, la entidad no estaba en la obligación de cumplir con el orden de protección de personas con fuero de estabilidad relativa, dado que sus derechos ceden plenamente frente a quienes ingresan en carrera administrativa; así mismo, el orden de ingreso está determinado por los puntajes de la lista de elegibles, y no por las condiciones sindicales o personales de quienes ocupan los puestos en provisionalidad dado que ello vulneraría el principio de igualdad de oportunidades en el ingreso al empleo público, por lo que si bien la actora estaba en la lista no ocupaba una posición entre los primeros 18 elegibles para las respectivas vacantes.

Finalmente, se advierte que en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre acciones constitucionales en situaciones idénticas (aforados en provisionalidad que son retirados cuando ingresa una persona en carrera administrativa) avalando la interpretación aquí expuesta de aplicar el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, como puede verse en providencias STL7254 de 2017, SL15711 de 2017, SL11808 de 2014 y SL4321 de 2014.

Se concluye entonces, que no existió por parte de la demandada una afectación a la garantía sindical de la demandante CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL pues su vinculación finalizó por ceder su provisionalidad a un ingreso en carrera administrativa y no por un despido que desconociera su calidad de aforado como directiva del Sindicato SINALTRAEMPROS SUBDIRECTIVA NORTE DE SANTANDER y ante ello, se confirmará la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la actora y declaró probadas las excepciones de mérito.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 6 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000.

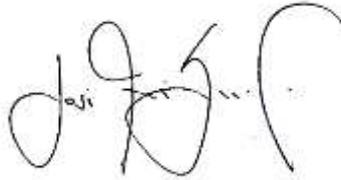
Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES**

**MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**